REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
LA DORADA, CALDAS

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

1.1. Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, dentro de la acción de tutela promovida por el interno **José David Reyes Rojas**, identificado con la cédula No. 1.010.223.123, con el TD. No. 9306, quien en la actualidad se encuentra recluido en el establecimiento penitenciario de esta localidad en el pabellón No. 6, y en contra del **Ministerio de Justicia y del Derecho,** la **Dirección CPAMS de la Dorada – Caldas** y a la cual fueron vinculadas la **Fiscalía General de la Nación, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas** y la **Dirección General del INPEC** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, información y debido proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Informa el señor **José David Reyes Rojas** que el 25 de julio de 2024, dirigió derecho de petición ante el Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia, en el cual solicita información, estadísticas concretas y detalladas de múltiples problemáticas, con el fin de elaborar un libro como proyecto de resocialización. Manifiesta que hasta la fecha ha recibido respuesta por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho o de entidad adjunta a este que tenga los datos que requiere.

Advierte que el establecimiento penitenciario de la Dorada no entrega recibido a los derechos de petición, y su manera de manejar la correspondencia, no da garantías a los internos porque en ocasiones la documentación se pierde.

2.2. PRETENSIONES

El interno **José David Reyes Rojas** solicita en el escrito de tutela que se ampare el derecho fundamental de petición ordenándose a la Cartera Ministerial demandada dar respuesta a su solicitud.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. ADMISIÓN.

La acción de tutela fue admitida por el Despacho el 15 de octubre de 2024[1], imprimiéndole el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, asimismo, se requirió a las partes atadas al proceso para que ejercieran el derecho de defensa y contradicción, corriéndoles el traslado de rigor, asimismo, hicieran entrega de las pruebas que quisieran hacer valer a su favor.

3.2. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

3.2.1. Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada, a través de su Director, informó que, en relación con los hechos del caso del PPL José David Reyes Rojas, se generó una planilla de envío para el PPL el 12 de agosto de 2024, y que la correspondencia fue enviada al Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia, siendo entregada el 14 de agosto de 2024 por el servicio postal nacional 472.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA 800
Centro Operativo: PO.MANIZALES
Orden de servicio: 17368198
Fecha Pre-Admision: 01/08/2024 11:28:55
RA488469579CO
Nombre/ Razón Social: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC - 836
Dirección:K3 ANTIGUA VIA EL PALAMAR BARRIO LAS FERIAS
NIT/C.C/T.I:800215546
Referencia:9306
Teléfono:3108339838
Código Postal:
Ciudad:LA DORADA_CALDAS
Depto:CALDAS
Código Operativo:5010000
Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor
Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO DE COLOMBIA
Dirección:CALLE 53 N 13-27
Tel:
Ciudad:BOGOTA D.C.
Código Postal:110231414
Depto:BOGOTA D.C.
Código Operativo:1111760
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
C.C.
Tel:
Hora:
Peso Físico(grs):100
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):100
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$9.750
Costo de manejo:$0
Valor Total:$9.750 COP
Dice Contener :SOBRE
Observaciones del cliente :JOSE DAVID REYES
Fecha de entrega
Distribuidor:
C.C.
14 AGO 2024
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL
JORGE A. REYES C
80.365.475
5010000111760RA488469579CO
1111 760
5010 000
PO.MANIZALES EJE CAFETERO

Por lo anterior informan que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante y por lo tanto, solicitan no tutelar el derecho fundamental en contra de dicha entidad.

3.2.2. Ministerio de Justicia y del Derecho: Informa el Director de Política Criminal y Penitenciaria que la petición del señor José David Reyes Rojas fue radicada en el Ministerio de Justicia el 14 de agosto de 2024, con el radicado interno MJD-EXT24-

[1] Ver cuaderno de conocimiento, archivo digital "04AutoAdmiteTutela"

0046461.

Atendiendo el pedimento del accionante, se procedió de acuerdo con lo regulado en el artículo 23 de la Constitución y la Ley 1755 de 2015, la cual establece que, si la autoridad no es competente, debe informar al interesado y remitir la petición al organismo correspondiente en un plazo determinado. En este caso, las trece preguntas fueron enviadas a varias instituciones mediante los siguientes oficios: MJD-OFI24-0035742-GPPC-30200 al director de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada (CPAMSLDO); MJD-OFI24-0036675-GPPC-30200 al director del INPEC; MJDOFI24-0035764-GPPC-30200 a la Fiscalía General de la Nación y, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el Decreto Ley 898 de 2017, 30200 al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas con el oficio MJD-OFI24-0035967-GPPC-30200, comunicaciones que se realizaron el 22 de agosto de 2.024.

Además, se comunicó al peticionario por medio del oficio MJD-OFI24-0035973 del 26 de agosto de 2.024, que el Ministerio de Justicia no era competente para atender su solicitud, oficio que se envió por correo electrónico notificaciones.epamsdorada@inpec.gov.co para que el interno fuera notificado. Finalmente, se concluyó que no se puede imputar omisión alguna al Ministerio en su deber de responder, ya que se actuó conforme a la normativa y se realizó el traslado adecuado de la solicitud.

3.2.3. Consejo Seccional de la Judicatura: Responde la Doctora Flor Eucaris Días Buitrago, como presidente de dicho Consejo, que el 23 de agosto de 2024, se recibió un oficio del Ministerio de Justicia, fechado el 22 de agosto, en el que el Director de Política Criminal y Penitenciaria, doctor Diego Mauricio Olarte Rincón, trasladó la petición del señor José David Reyes, quien está privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de La Dorada, Caldas.

La solicitud se centra en un trabajo de investigación académica y plantea 13 preguntas sobre las condiciones de la población penitenciaria y los problemas judiciales del país. En el oficio se indicó que para responder algunas preguntas se remitieron consultas al INPEC y a la Fiscalía General de la Nación, mientras que la pregunta número 7 fue considerada competente para esa Corporación.

El Consejo Seccional respondió a la pregunta #7, sobre la cantidad de jueces y fiscales a nivel nacional y el promedio de expedientes que manejan, dentro del plazo de diez días establecido por la ley. La respuesta fue enviada el 6 de septiembre de 2024, al correo correspondiente del INPEC, que se puede encontrar en su página web: juridica.epamsdorada@inpec.gov.co .

3.2.4. Fiscalía General de la Nación: Se pronuncia la institución a través de dos

comunicaciones diferentes; con la primera, informan que se presenta el oficio MJD OFI24 0035764 GPPC 302000, fechado el 22 de agosto de 2024, en el que el Ministerio de Justicia remite la petición a la Fiscalía General de la Nación (F.G.N.) para que se pronuncie sobre los numerales 2, 7, 11, 12 y 13. La oficina de Gestión Documental PQRS de Paloquemao recibe la solicitud el 23 de agosto, pero adjunta un archivo diferente al presentado por el accionante, lo que indica que no había conocimiento de la petición original. Al solicitar trazabilidad, se confirma que la petición ingresó correctamente, pero que, debido a la llegada de otras solicitudes, solo se tomó en cuenta la última, generando inconsistencias.

Solo tras la notificación del auto admisorio de la acción de tutela el 24 de octubre de 2024, la Delegada para la Seguridad Territorial subsanó el error y remitió la solicitud a las dependencias competentes para que se pronuncien. Aunque la Corte Constitucional establece que problemas administrativos no pueden justificar el desconocimiento de derechos fundamentales, se aclaró que la Delegada para la Seguridad Territorial no conocía el documento ni su trámite. Solo tras la demanda de tutela se gestionó el pronunciamiento, por lo que se concluyó que la Delegada para la Seguridad Territorial no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante.

En el segundo oficio, la Coordinadora de la Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la FGN, manifiesta que existe la falta de legitimación en la causa de la señora Fiscal General de la Nación. No obstante, si se insiste en su vinculación a la acción de tutela, se debe considerar que el numeral 3 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021 establece que las tutelas dirigidas contra la Fiscal General son competencia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o los Tribunales Administrativos. Por lo tanto, solicitan remitir el asunto a la autoridad judicial competente, conforme al parágrafo del mismo artículo, que indica que el juez deberá enviar la solicitud al competente en caso de no serlo.

Consideran además que la tutela debe ser declarada improcedente. Para determinar dónde fue radicada la petición objeto de amparo, se solicitó a la Subdirección de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación la trazabilidad del número de radicado relacionado con el oficio JDOFI24-0035764-GPPC-30200 del 22 de agosto de 2024. En respuesta, el 23 de octubre de 2024, se recibió el comprobante de traslado de la solicitud a la delegada para la Seguridad Territorial.

Tras corroborar que esta delegada es la responsable de la petición del tutelante, se remitió la acción de tutela a su despacho para que respondiera directamente. Se destacó que la estructura de la Fiscalía permite que cada dependencia, incluida la de la Fiscal General, tenga competencias específicas. El Consejo de Estado ha señalado que las peticiones deben ser atendidas por los funcionarios y dependencias competentes, independientemente de que estén dirigidas a la Fiscal General.

La Corte Suprema también ha afirmado que la Fiscal General puede delegar

funciones a distintas áreas según la estructura orgánica. Por lo tanto, se concluye que no existe legitimación en la causa por pasiva frente a la Fiscal General, y se debe desvincular de la acción, ya que la competencia para responder corresponde a la delegada para la Seguridad Territorial.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. COMPETENCIA.

Compete al Juzgado asumir el conocimiento de la presente acción constitucional teniendo en cuenta el contenido del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2 del Decreto 333 de 2021.

4.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El amparo especial consagrado en el Artículo 86 de la Carta Política, se instituyó para proteger los Derechos Fundamentales de las personas ante cualquier violación o amenaza por parte de los órganos de la Administración y aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991[2], como puede verse, es un mecanismo procesal de carácter complementario, específico y directo con el cual toda persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, pueda reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o en ciertos eventos definidos por la ley por sujetos particulares, como los que ostentan la condición de especial protección constitucional, la cual para el caso de estudio muestra el accionante por su especial relación de sujeción con el Estado, a causa de encontrarse privado de la libertad.

4.3. LEGITIMACIÓN.

4.3.1. Por activa: Teniendo en cuenta que el interno Jose David Reyes Rojas, es el titular de los derechos presuntamente vulnerados, se encuentra acreditada su legitimación para actuar en su propio nombre.

4.3.2. Por pasiva: En lo que respecta a la parte pasiva, están facultadas para resistir las pretensiones, por ser las presuntamente responsables de incurrir en afectación del derecho que se dice afectado, por ser la receptora del derecho al debido proceso,

[2] Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

además porque son entidades que están encargadas de su protección en la cárcel, bajo el marco de especial sujeción de la población privada de la libertad.

4.4. PROBLEMA JURÍDICO.

A partir de las manifestaciones efectuadas por el interno, -hoy accionante-, en el escrito de tutela, se muestra necesario determinar si vulneran las entidades las prerrogativas fundamentales de éste, al no responder su derecho de petición en el cual solicita información, estadísticas concretas y detalladas de múltiples problemáticas, con el fin de elaborar un libro como proyecto de resocialización.

4.5. LA SITUACIÓN DE ESPECIAL SUJECIÓN DE LAS PPL FRENTE AL ESTADO.

Cuando una persona pierde su libertad al haber cometido una conducta punible, entre ésta y el Estado se crea una especial relación de sujeción, entendida como *"(…) la potestad y si se quiere decir en la obligación de la administración penitenciaria para someterlos, razonablemente, al cumplimiento de unas políticas disciplinarias de orden, seguridad y salubridad, plasmadas en los reglamentos de régimen interno, que pueden resultar complejas. Además, para adoptar medidas tendientes a limitar o restringir, drásticamente, el ejercicio de sus derechos, incluso fundamentales, en orden a asegurar el goce de las demás garantías básicas de los internos y lograr el cometido principal del tratamiento penitenciario, esto es, la resocialización. En virtud de esta condición de subordinación o de la "inserción" del administrado en la organización administrativa penitenciaria y, por ende, a sus reglas el Estado debe, simultáneamente, asegurar de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos"*[3].

Como consecuencia de tal situación, los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, se han dividido en tres categorías, aquellos que les son restringidos, ora limitados, mientras otros, deben permanecer incólumes y ser garantizados integralmente en todo el tiempo que dure la reclusión. Al respecto ha destacado el Alto Tribunal Constitucional:

> *"… Así, como consecuencia de la relación de sometimiento que mantienen con el Estado, tienen algunas de sus* **garantías suspendidas, como la libertad de locomoción, otras limitadas, como la comunicación, la intimidad y el trabajo y, en todo caso, gozan del ejercicio de derechos fundamentales básicos en forma plena, como la vida, la salud, la integridad física, la igualdad, la dignidad humana, el debido proceso y la libertad religiosa y de cultos en su dimensión interna.** *Se trata de contenidos superiores*

[3] Ver Sentencia T 363 de 2018

esenciales, intangibles y dotados de poder para demandar del Estado su efectiva protección. (….)

Entendiendo lo anterior, es decir, que el Estado debe brindar los medios y las condiciones para no acentuar la desocialización del penado o acusado y posibilitar sus opciones de socialización, surge la responsabilidad a su cargo de asegurar, en beneficio de la comunidad confinada de la libertad, un trato humano y digno; la obligación de proporcionarles alimentación adecuada y suficiente, vestuario, utensilios de aseo e higiene personal, instalaciones en condiciones de sanidad y salud adecuadas, con ventilación e iluminación, y asistencia médica. ***Por su parte, el interno tiene derecho al descanso nocturno en un espacio mínimo vital, a no ser expuesto a temperaturas extremas, a que se le garantice su seguridad, a las visitas íntimas, a ejercitarse físicamente, a la lectura, el acceso a los servicios públicos esenciales como energía y agua potable y al ejercicio de la religión; presupuesto este último que los accionantes estiman desatendido en sus casos particulares****"[4]. (Resaltado fuera del texto)*

En efecto, el Máximo Tribunal Constitucional ha hecho amplia referencia a la clasificación de los derechos de los reclusos[5] indicando que existen las siguientes categorías: **(i)** los derechos intocables, aquellos que son inherentes a la naturaleza humana y no pueden suspenderse ni limitarse por el hecho de que su titular se encuentre recluido. En este grupo se encuentran los derechos a la vida, la dignidad humana, la integridad personal, a la igualdad, a la libertad religiosa, al debido proceso y al debido proceso, **(ii)** los derechos suspendidos, son consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, tales como: la libertad personal, la libre locomoción entre otros, **(iii)** los derechos restringidos, son el resultado de la relación de sujeción del interno para con el Estado, dentro de éstos encontramos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal, a la familiar, de reunión, de asociación, de libre desarrollo de la personalidad y de libertad de expresión.

En ese orden de ideas, derechos como la dignidad humana, la vida, la salud, petición, el debido proceso, entre otros, deben serle protegidos y garantizados a cada interno, con el fin de que, durante su estadía al interior del ente carcelario, pueda alcanzar su resocialización.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T 596 de 1992, posición reiterada en decisión de tutela 143 de 2017, señaló que: *"la condición de prisionero determina una drástica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación debe ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto. Toda limitación adicional debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación de tales derechos. La órbita de los derechos del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier*

[4] Sentencia T-363-18 M. P. Diana Fajardo Rivera
[5] Sentencia T-896 A de 2006; Sentencia T-511 de 2009, T-162 de 2018 y T-288 de 2018

persona no sometida a las condiciones carcelarias. Los derechos no limitados del sindicado o del condenado, son derechos en el sentido pleno del término, esto es, son derechos dotados de poder para demandar del Estado su protección"[6].

4.6. REGULACIÓN LEGAL DEL DERECHO DE PETICIÓN.

En primera oportunidad, este derecho se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, el cual dispone: *"**ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

En segunda oportunidad, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinando el objeto y los términos para resolver las distintas modalidades del derecho de petición, se colige en esa norma:

> *"**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
> *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción…".*

Igualmente, se debe tener en consideración el parágrafo del mismo artículo 14, el cual reza:

> *"PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado*

[6] Sentencia T-1275 de 6 de diciembre de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto.

> *en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Con relación al derecho de petición, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades, sobre los límites, alcances y elementos de dicha prerrogativa, la cual como se ha dicho en forma reiterada, se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

En reciente pronunciamiento la Corte Constitucional en sentencia T-007 de 2022 abordó el tema relacionado con el derecho de petición, indicando:

> *"(…) Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales— ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido. (…)*
>
> *Ahora bien, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece que la solicitud de información y el requerimiento de documentos ante autoridades públicas y privadas son manifestaciones del derecho de petición. En consecuencia, se encuentran amparadas por esta garantía constitucional. Las excepciones a esta regla general, ampliamente estudiadas por la jurisprudencia, tienen relación con el carácter reservado, clasificado o privado de la información y de los documentos, así como con el cumplimiento de los requisitos legales para la expedición de copias.*
> *Como es natural, el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de requerir información y consultar, examinar y solicitar copias de documentos, impone a las autoridades públicas y a las organizaciones e instituciones privadas el deber de efectuar la correcta administración, protección, guarda y custodia de los archivos, así como de las «bases de datos que contengan información personal o socialmente relevante». Esto tiene sustento en el hecho de que la información no perdura por su propia naturaleza, sino que es necesario guardarla. De ahí la obligación de «preservar los soportes en los cuales se almacenan los datos», pues «el*

pleno ejercicio de derechos, tanto constitucionales como legales, dependen, en no pocas ocasiones, de la existencia de estos soportes» (…)".

Este derecho implica tres elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal respectivo, el primero, es la posibilidad que tienen todas las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y privadas, sin dichas entidades se puedan abstener de recibirlas y tramitarlas; el segundo, consiste en que las autoridades receptoras de las solicitudes, deben resolver de fondo las peticiones interpuestas, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y el tercero, refiere a que se debe dar respuesta en el término legal establecido y a notificar esta respuesta al peticionario de manera idónea[7].

4.7. HECHO SUPERADO.

Dispone el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991:

"(…) ***ARTÍCULO 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA.*** *Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".*

La Corte Constitucional, sobre la desaparición de los fundamentos que suscitan el resguardo, en la sentencia T-070 de 2022 consideró:

"(…) La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que se presenta cuando la causa que motivaba la solicitud de amparo se extingue o "ha cesado" y, por lo tanto, el pronunciamiento del juez de tutela frente a las pretensiones de la acción de tutela se torna innecesario, dado que "no tendría efecto alguno" o "caería en el vacío". Este fenómeno puede configurarse en tres hipótesis: (i) daño consumado, el cual tiene lugar cuando "se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que (…) no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación"; (ii) hecho sobreviniente, el cual se presenta cuando acaece una situación que acarrea la "inocuidad de las pretensiones" y que no "tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela"; y (iii) hecho superado, que ocurre cuando la "pretensión contenida en la acción de tutela" se satisfizo por completo por un acto voluntario del responsable. La Corte Constitucional

[7] *Sentencia T – 045 de 2023 Magistrado ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO*

ha aclarado que el hecho superado se configura cuando la satisfacción del derecho parte de "una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado", por razones ajenas a la intervención del juez constitucional. El cumplimiento de los fallos de tutela de los jueces de instancia no configura la carencia actual de objeto en sede de revisión".

4.8. CASO CONCRETO.

En el caso traído a estudio, se puso de presente por parte del interno/accionante **José David Reyes Rojas**, la posible vulneración por parte de la **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, de su derecho fundamental de petición, al no haber resuelto de fondo la solicitud presentada por el accionante, en la cual solicita información, estadísticas concretas y detalladas de múltiples problemáticas, con el fin de elaborar un libro como proyecto de resocialización.

Así pues, de acuerdo en respuesta aportada por el **Ministerio de Justicia y del Derecho,** tenemos que efectivamente recibieron la petición del interno el 14 de agosto de 2024, y que dieron respuesta a la misma solicitud el día 22 siguiente, informando que el Ministerio no era competente para brindar la información requerida por el interno, y que remitieron la petición a los organismos correspondientes en el plazo determinado conforme la ley 1755 de 2015, al director de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada, al director General del INPEC, a la Fiscalía General de la Nación y, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el Decreto Ley 898 de 2017, al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

Adicionalmente en la respuesta brindada al señor José David Reyes Rojas, le informaron que a través de las páginas web del mencionado ministerio, podría realizar las consultas necesarias para su investigación:

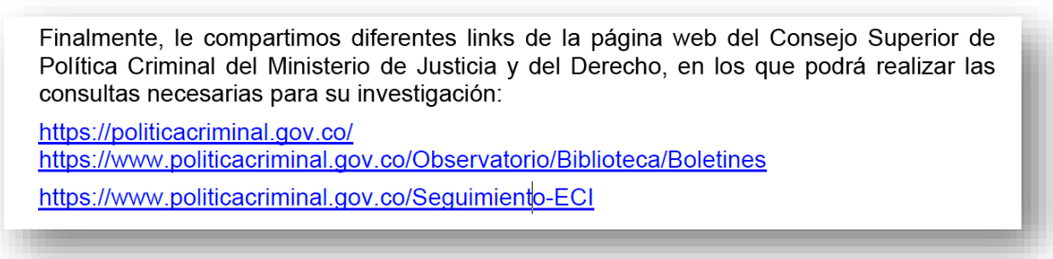
Finalmente, le compartimos diferentes links de la página web del Consejo Superior de Política Criminal del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los que podrá realizar las consultas necesarias para su investigación:

https://politicacriminal.gov.co/
https://www.politicacriminal.gov.co/Observatorio/Biblioteca/Boletines
https://www.politicacriminal.gov.co/Seguimiento-ECI

Lo anterior fue comunicado al peticionario por medio del oficio MJD-OFI24-0035973, enviado al correo electrónico notificaciones.epamsdorada@inpec.gov.co para que el interno fuera notificado.

Por otro lado, el **Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,** igualmente y por el traslado que le fuera efectuado por el Ministerio de Justicia y del Derecho,

desarrollaron la pregunta número 7 del cuestionario efectuado por el interno **José David Reyes Rojas** en su derecho de petición, al cual le dieron respuesta mediante el oficio CSJCAO24-1650 del 6 de septiembre de 2024, enviado al correo electrónico del CPAMS de la Dorada – Caldas juridica.epamsdorada@inpec.gov.co

El Consejo Seccional respondió a la pregunta 7, sobre la cantidad de jueces y fiscales a nivel nacional y el promedio de expedientes que manejan, dentro del plazo de diez días establecido por la ley. La respuesta fue enviada el 6 de septiembre de 2024, al correo correspondiente del INPEC, que se puede encontrar en su página web: juridica.epamsdorada@inpec.gov.co, en la cual le dan a conocer al interno, el número de jueces y promedio de expedientes que manejan en los despachos del **distrito judicial del Departamento de Caldas**, ya que no tienen el dato solicitado del nivel nacional.

Dicho oficio fue remitido al correo electrónico ya mencionado el día 6 de septiembre de 2024, como se muestra:

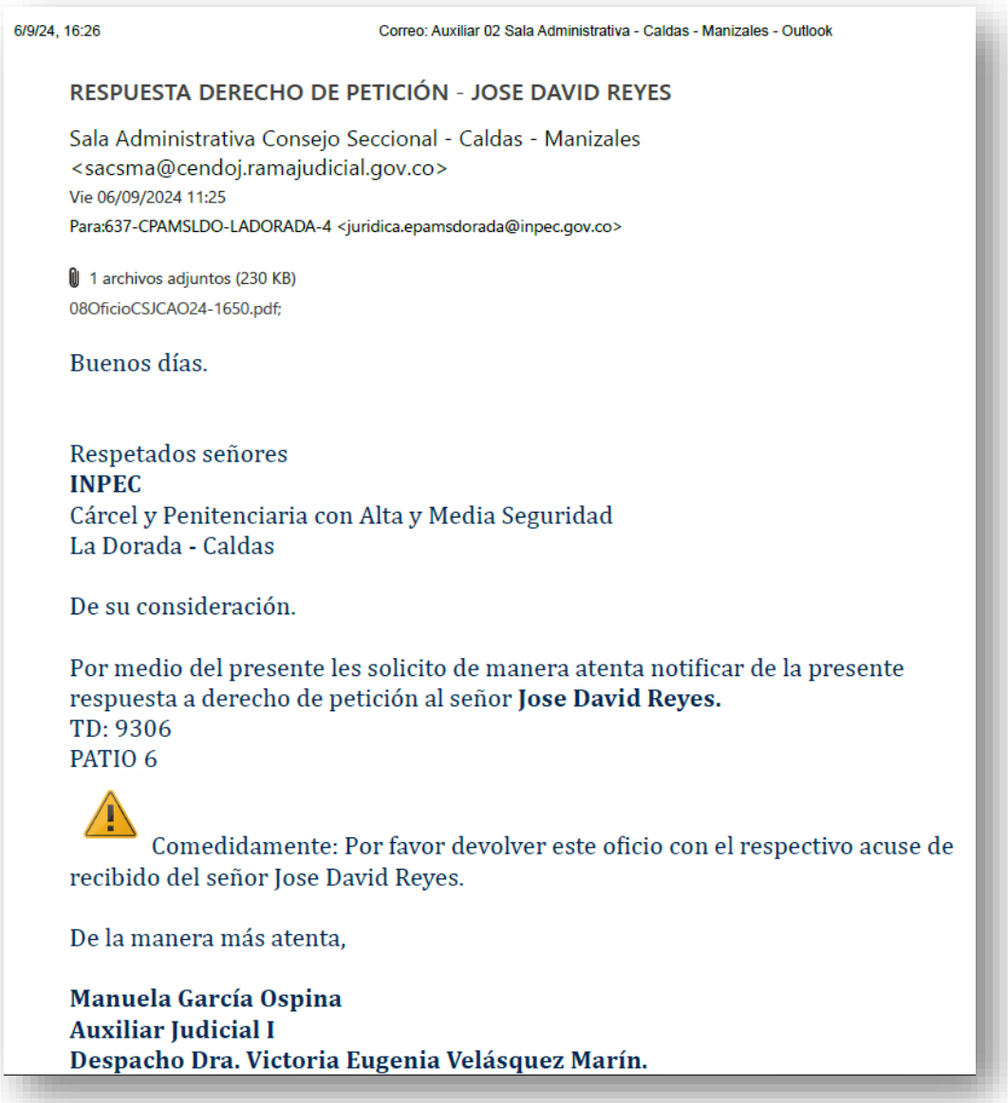

6/9/24, 16:26 Correo: Auxiliar 02 Sala Administrativa - Caldas - Manizales - Outlook

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN - JOSE DAVID REYES

Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales
<sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 06/09/2024 11:25
Para:637-CPAMSLDO-LADORADA-4 <juridica.epamsdorada@inpec.gov.co>

1 archivos adjuntos (230 KB)
08OficioCSJCAO24-1650.pdf;

Buenos días.

Respetados señores
INPEC
Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad
La Dorada - Caldas

De su consideración.

Por medio del presente les solicito de manera atenta notificar de la presente respuesta a derecho de petición al señor **Jose David Reyes.**
TD: 9306
PATIO 6

Comedidamente: Por favor devolver este oficio con el respectivo acuse de recibido del señor Jose David Reyes.

De la manera más atenta,

Manuela García Ospina
Auxiliar Judicial I
Despacho Dra. Victoria Eugenia Velásquez Marín.

Tenemos entonces que, tanto al Ministerio de Justicia y del Derecho, y del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, se les garantizó su defensa, en tanto, presentaron las razones de hecho y derecho que, en sentir de esta instancia, dan lugar a que se emita decisión declarando una carencia actual de objeto por un hecho superado, y más concretamente porque se otorgó la respuesta dentro del correspondiente término del derecho de petición, esto es, el Ministerio de Justicia y del Derecho el día 22 de agosto de 2024 y el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, el día 6 de septiembre de 2024.

Y es una situación que se cumple en este caso, ya que lo que fue pretendido por el sentenciado mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición y presentado ante la accionada, en parte fue resuelto, como se ha constatado con las manifestaciones realizadas en las respuestas rendidas por los accionados.

Así que el despacho declarará que en el presente caso, respecto del **Ministerio de Justicia y del Derecho** y el **Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas**, se ha configurado una **carencia actual de objeto por hecho superado**, en tanto fue atendida de manera clara, precisa, de fondo y puesta en conocimiento del interno **José David Reyes Rojas**, la respuesta a su petición relacionada con la solicitud de información; y es prudente proceder conforme se anunció, toda vez que la acción constitucional fue iniciada el 15 de octubre de 2024, tiempo después en que estas dos entidades brindaron las respuesta al señor **José David Reyes Rojas**; por tal situación el Despacho considera que se satisfacen plenamente los elementos del derecho de petición.

Por lo tanto, el Despacho expresará que en el presente caso se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, tenemos también que el Ministerio de Justicia y del Derecho traslado el derecho de petición del interno **José David Reyes Rojas,** mediante oficio MJD-OFI24-0035742-GPPC-30200 al director de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada (CPAMSLDO), mediante oficio MJD-OFI24-0036675-GPPC-30200 al director del INPEC, y con oficio MJD-OFI24-0035764-GPPC-30200 a la Fiscalía General de la Nación.

A pesar de ello, brilla por su ausencia la respectiva respuesta de la **Dirección General del INPEC**, que a la fecha del proferimiento del presente fallo de acción de tutela, nada se conoce sobre la respuesta del derecho de petición que le fuera trasladado, para que se absolviera las preguntas 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 10, que a criterio del Ministerio de Justicia, la Dirección del Inpec tiene la competencia legal para ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de persona privadas de la libertad como lo dispone el Decreto 4151 de 2011 y la Ley 65 de 1993.

Igualmente, y aunque la dirección el CPAMS de la Dorada, atendieron el llamado de este Despacho Judicial por medio de la acción de tutela, se limitaron a informar que

el derecho de petición elevado por el interno José David Reyes Rojas fue remitido por correo certificado a través de la empresa de correo 472 el 12 de agosto de 2024, y que la correspondencia fue enviada al Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia, siendo entregada el 14 de agosto de 2024, y para ello, anexan la constancia de envío y recibido:

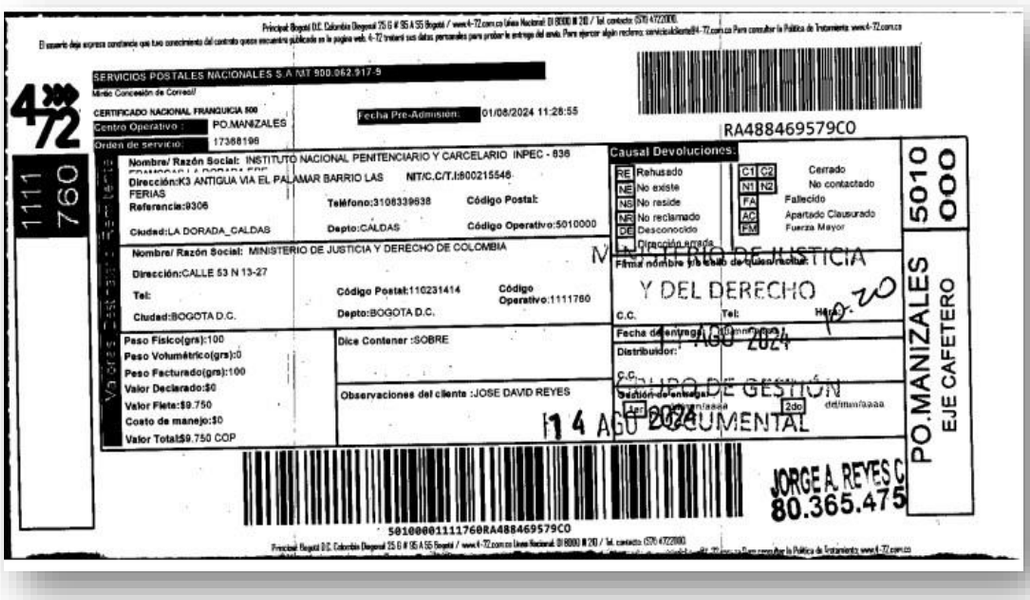
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA 500
Centro Operativo: PO.MANIZALES
Orden de servicio: 17368196
Fecha Pre-Admision: 01/08/2024 11:26:55
RA488469579CO
Nombre/ Razón Social: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC - 836
Dirección:K3 ANTIGUA VIA EL PALAMAR BARRIO LAS FERIAS
NIT/C.C/T.I:800215546
Referencia:9306
Teléfono:3108339838
Código Postal:
Ciudad:LA DORADA_CALDAS
Depto:CALDAS
Código Operativo:5010000
Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor
Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO DE COLOMBIA
Dirección:CALLE 53 N 13-27
Tel:
Ciudad:BOGOTA D.C.
Código Postal:110231414
Depto:BOGOTA D.C.
Código Operativo:1111760
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
C.C.
Tel:
Peso Físico(grs):100
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):100
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$9.750
Costo de manejo:$0
Valor Total:$9.750 COP
Dice Contener :SOBRE
Observaciones del cliente :JOSE DAVID REYES
14 AGO 2024
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL
JORGE A. REYES C
80.365.475
5010000111760RA488469579CO
5010 000
PO.MANIZALES
EJE CAFETERO
1111 760

A su turno, la Fiscalía General de la Nación, a quien también el Ministerio de Justicia y del Derecho remitió el derecho de petición efectuado por el accionante, a través del oficio MJD-OFI24-0035764-GPPC-30200, trasladando la resolución de las preguntas 2, 7, 11,12 y 13, solo se pronunció frente a la acción de tutela informando que, sólo hasta el conocimiento de la demanda de la acción de tutela, la petición del señor José David Reyes Rojas fue traslada a la Delegada para la Seguridad Territorial de la FGN por considerarse que es la persona encargada de responder las preguntas del derecho de petición.

A su turno, la Coordinadora de la Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la FGN, hace alusión de la existencia de la falta de legitimación en la causa por pasiva de la señora Fiscal General de la Nación, considerando que ésta última no es la llamada para ser accionada en la acción de tutela, teniendo en cuenta que el numeral 3 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021 establece que las tutelas dirigidas contra la Fiscal General son competencia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o los Tribunales Administrativos. Por lo tanto, solicitan remitir el asunto a la autoridad judicial competente, conforme al parágrafo del mismo artículo, que indica que el juez deberá enviar la solicitud al competente en caso de no serlo.

En ese orden, resulta pertinente indicar que la Corte Constitucional de antaño se ha pronunciado en múltiples oportunidades, sobre los límites, alcances y elementos del derecho de petición, el cual como se ha dicho en forma reiterada, se trata de uno de

los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Respecto a las solicitudes presentadas por el accionante, tenemos que, conforme a la norma constitucional y al pronunciamiento de la Corte citado, Sobre el particular dijo:

> *"Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos.* ***Primero, el derecho de toda persona****, natural y jurídica,* ***a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales—*** *ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas.* ***Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo****, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado.* ***Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna****, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y,* ***cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido****" (Negrilla fuera de texto).*

Con ello y sin necesidad de realizar mayores pronunciamientos adicionales, debe decirse que, en relación con el propósito buscado a través de la acción constitucional, existe una vulneración al derecho de petición por parte de la Dirección General del Inpec, de la Dirección el CPAMS de la Dorada, y de la Fiscalía General de la Nación, ya que a la fecha se desconoce si al interno José David Reyes Rojas, le dieron alguna respuesta de las preguntas que le fueran trasladadas a estos por parte de Minjusticia, constituyéndose tal situación en una flagrante vulneración al derecho de petición.

No es de recibo por parte de esta célula judicial la respuesta brindada por la FGN, en el sentido que la presente acción de tutela debe ser trasladada por competencia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o los Tribunales Administrativos, puesto que bastantes pronunciamiento de nuestra Honorable Corte Constitucional, han sido enfáticos en dar aplicación al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que impone:

> *…*
> ***ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA.*** *Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales* ***con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud****. (Resalta el Despacho)*

Conjuntamente con lo dispuesto también en los Decretos 1382 de 2000 y 1069 de 2015, modificados recientemente por el Decreto 333 de 2021, que regula la forma de reparto de las acciones de tutela y señala:

> ***…***
> *Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*
> *"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991,* ***conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas****. (Destacado fuera del texto original).*
> ***…***

No basta con las regulaciones anotadas, pues de obligatorio cumplimiento también se torna lo preceptuado por la corte Constitucional mediante Auto 027 de 2012, que a partir del Auto 124 de 2009, estableció las reglas para la resolución de conflictos de competencia en materia de tutela, esto es:

> "(i) Un error en la aplicación o interpretación de las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 puede llevar al juez de tutela a declararse incompetente (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). La autoridad judicial debe, en estos casos, declararse incompetente y remitir el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible. (…)
>
> (iii) Los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquéllos que se presentan por la aplicación o interpretación del factor de competencia territorial del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación).

Adicional a ello, si bien es cierto, cuando la Fiscal General de la Nación es accionada constitucionalmente, son los competentes para conocer dicha acción constitucional los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o los Tribunales Administrativos, también lo es que, en principio en la presente acción de tutela, el accionado es el Ministerio de Justicia y del Derecho, entidad del orden nacional que deben conocer los juzgados del circuito con dicha entidad en demanda en acción constitucional, mientras que la intervención de la Fiscalía General de la Nación obedece a vinculación que se hizo necesaria durante el trámite, situación que no afecta la competencia de este juzgado.

En vista de lo anterior, aunado a que la entidades demandadas no han resuelto de FONDO la solicitud elevada por el accionante, esta Funcionaria Judicial concluye en la necesidad conceder el amparo del derecho fundamental de petición y en consecuencia, ordenará a la Dirección General del Inpec, de la Dirección el CPAMS de

la Dorada, y de la **Fiscalía General de la Nación** a través de la **Delegada para la Seguridad Territorial** para que procedan en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de la presente decisión, a dar respuesta de fondo, precisa y congruente, en relación con el derecho de petición elevado por el interno José David Reyes Rojas, conforme el traslado que les hiera el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante los oficios MJD-OFI24-0035742-GPPC-30200 al director de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada (CPAMSLDO), oficio MJD-OFI24-0036675-GPPC-30200 al director del INPEC, y con oficio MJD-OFI24-0035764-GPPC-30200 a la Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada**, **Caldas** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

Primero: DECLARAR la carencia actual de objeto dentro de la presente acción de tutela interpuesta por el interno **José David Reyes Rojas**, identificado con la cédula No. 1.010.223.123, con el TD. No. 9306, quien en la actualidad se encuentra recluido en el establecimiento penitenciario de esta localidad en el pabellón No. 6, en contra del **Ministerio de Justicia y del Derecho** y del **Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas**, al presentarse un hecho superado, como se expuso en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: TUTELAR el derecho fundamental de petición del interno **José David Reyes Rojas**, identificado con la cédula No. 1.010.223.123, con el TD. No. 9306, en contra de la **Dirección General del Inpec; de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad local** y de la **Fiscalía General de la Nación**.

Tercero: ORDENAR a la **Dirección General del Inpec; a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad local** y a la **Fiscalía General de la Nación** a través de la **Delegada para la Seguridad Territorial**, que proceda en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de la presente decisión, a dar respuesta de fondo, precisa y congruente, en relación con el derecho de petición elevado por el interno José David Reyes Rojas, conforme el traslado que les hiera el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante los oficios MJD-OFI24-0035742-GPPC-30200 al director de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada (CPAMSLDO), oficio MJD-OFI24-0036675-GPPC-30200 al director del INPEC, y con oficio MJD-OFI24-0035764-GPPC-30200 a la Fiscalía General de la Nación.

Cuarto: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes, informándoles que en contra de la misma procede el recurso de impugnación, que habrá de interponerse dentro de los tres (3) días siguientes.

Quinto: De no confutarse la decisión, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

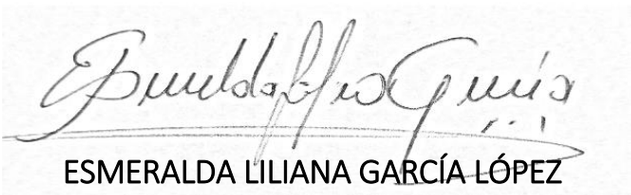

ESMERALDA LILIANA GARCÍA LÓPEZ
J U E Z

NOTIFICACIÓN: Que hago a las partes del contenido anterior.

JOSÉ DAVID REYES ROJAS
Accionante
C.C. Nro. 1.010.223.123, TD. No. 9306
CPAMS de esta localidad en el pabellón No. 6

DIRECCIÓN CPAMS DE LA DORADA – CALDAS;
ÁREA DE CORRESPONDENCIA DEL CPAMS DORADA
Accionada
direccion.epamsdorada@inpec.gov.co;
notificaciones.epamsdorada@inpec.gov.co;
tutelas.epamsdorada@inpec.gov.co;

DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC
Vinculada
notificaciones@inpec.gov.co

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Accionada
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Dra. Luz Adriana Camargo Garzón
Vinculada
ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS
sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Citadora CSA JEPMS: _____

WILSON SANTACOLOMA MEJÍA
Oficial Mayor – Sustanciador